



D. FERNANDO SARASA BORAU, SECRETARIO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

CERTIFICO:

Que el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2022, adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

3) LALUENGA. Modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2021/202

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Laluenga relativa a la modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Laluenga afecta a la regulación del uso agrícola y ganadero en el suelo clasificado como no urbanizable especial, LIC "Yesos de Barbastro" (EN.2).

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Laluenga es el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la adaptación del anterior Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobada definitivamente (de forma parcial y con prescripciones) por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 29 de noviembre de 2007.

TERCERO.- La modificación aislada nº5 del PGOU de Laluenga ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 20 de abril de 2021.
- Sometimiento a información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº84, de 6 de mayo de 2021. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 14, 27 y 28 de octubre de 2021 tuvieron entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Laluenga, solicitando la aprobación definitiva por parte del Consejo de la modificación nº5 del PGOU, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte digital, con la oportuna diligencia.

Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 7 de enero de 2022 se acordó la ampliación del plazo para la adopción de acuerdo en el expediente relativo a la modificación aislada nº5 del PGOU de Laluenga, por un mes y medio adicional.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial municipal de la modificación de planeamiento tuvo lugar el 20 de abril de 2021, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación nº5 del PGOU de Laluega tiene por objeto alterar la regulación de los usos agrícolas y ganaderos en los terrenos del término municipal clasificados por el PGOU como suelo no urbanizable especial - Lugar de Interés Comunitario (LIC) "Yesos de Barbastro" teniendo en cuenta, según el criterio municipal, las necesidades de la población y las autorizaciones concedidas para el uso del suelo agrícola y/o ganadero.

La modificación afecta exclusivamente a la redacción del artículo 325 de las normas urbanísticas del PGOU, que regula las condiciones de protección de esa categoría del suelo no urbanizable especial. Concretamente, se admite la implantación de explotaciones ganaderas intensivas en dicha categoría de suelo y se flexibiliza alguno de los parámetros urbanísticos regulados por dicho artículo.

La nueva regulación propuesta para el suelo no urbanizable especial LIC "Yesos de Barbastro" por el artículo 325 del PGOU es la siguiente (se reflejan en **negrita** los cambios introducidos):

"Artículo 325. L.I.C. "Yesos de Barbastro" (EN.2)

1. En aplicación de la Directriz 92/43/CEE, se han incluido los Lugares de Importancia Comunitaria, aprobados por el Gobierno de Aragón delimitados en el municipio de Laluega y que contienen especies y hábitat prioritarios y de interés comunitario.

Estos terrenos se incorporarán a la Red Natura 2000 como Zonas Especiales de Conservación que englobará a los espacios naturales más singulares y representativos en el ámbito europeo.

2. Usos Prioritarios:

Científicos, culturales y recreativos compatibles con la conservación de los hábitats prioritarios y de interés comunitario, de las áreas críticas para la fauna catalogada como amenazada y de la protección del patrimonio cultural existente.

3. Usos Permitidos:

Agrícolas tradicionales, explotaciones ganaderas con sistemas extensivos y revegetaciones y regeneraciones de la cobertura vegetal que no interfieran negativamente en las exigencias ecológicas de los hábitat naturales y asociados a especies amenazadas que han justificado la delimitación de estos espacios naturales.

De interés público vinculados a la conservación y vigilancia del medio natural y cultural, como torres de vigilancia y construcciones e instalaciones de pequeña entidad necesarias para el estudio y control de las especies de fauna y vegetación y de prevención y alarma de incendios.

Vinculados al mantenimiento de las obras públicas existentes y sin incluir las viviendas de uso residencial que puedan asociarse a las mismas.

*Granjas, naves y almacenes agrícolas existentes en los que pueden realizarse operaciones de mejora y rehabilitación; **así como las granjas e instalaciones agropecuarias con sistemas de explotación intensivos de nueva implantación, siempre que esta se produzca en terrenos ya roturados o con usos agrícolas productivos.***

Producción eólica de electricidad, de forma que no interfiera negativamente en la conservación de los recursos naturales.



4. Usos Prohibidos:

Todos los no especificados, entre los que destacan los siguientes, sin menoscabo de otros no enunciados:

Granjas e instalaciones agropecuarias con sistemas de explotación intensivos de nueva implantación, en terrenos nuevos no roturados.

Actividades extractivas y de almacenamiento de residuos de cualquier tipo y naturaleza.

Viviendas y cualquier actuación que requiera uso residencial incluyendo acampadas de todo tipo.

Movimientos de tierras y roturaciones no justificadas a partir de los usos permitidos y siempre sin alteraciones que mermen las exigencias ecológicas

de los hábitats prioritarios y de interés comunitario señalados para la delimitación de los Lugares de Importancia Comunitaria.

Talas y desbroces de formaciones vegetales consideradas representativas de los hábitats prioritarios y de interés comunitario.

5. Condiciones de la edificación:

Actuaciones previstas: Será necesario, previamente a cualquier actuación, justificar la necesidad de implantación de la actividad, obra o instalación en estas zonas y, si no guarda relación directa con la gestión del lugar o pueda afectar de forma apreciable a los hábitats, se someterá a una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar que tenga en cuenta los objetivos de conservación asignados a cada zona (art. 6. Directiva 92/43/CEE). Cualquier instalación o construcción en este tipo de suelo requerirá informe previo del órgano ambiental competente en cumplimiento de lo establecido en la citada directiva.

Todo ello sin menoscabo de los supuestos obligados al procedimiento de Evaluación Ambiental, de acuerdo a la legislación de referencia.

Superficie construida: En estas zonas la actuación no excederá en ningún caso de una ocupación superficial superior a 600 m², **salvo en el caso de nuevas granjas, donde se permitirá la superficie mínima requerida por las Directrices Ganaderas, en función de la capacidad de la misma;** estando justificada la superficie construida en función de los usos prioritarios o permitidos a los que se adscriben.

Altura Máxima: Las nuevas edificaciones no podrán tener más de una planta de altura, ni levantar más de 3 metros, desde la rasante del terreno hasta la cara baja del alero o línea de arranque de la cubierta. **Limitando la altura máxima a 6 metros.** En las edificaciones destinadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo y a almacenes agrícolas, **la altura será de 6,5 metros hasta el arranque de la cubierta y de 7,50 metros de altura máxima.**

Se exceptúa de lo anterior los elementos funcionales de carácter puntual que requieran de mayor altura para cumplir su función, que en todo caso tiene que estar comprendida en los usos señalados como compatibles en estas zonas.

Condiciones Estéticas:

Fachada: Serán planas, usando como material la piedra del lugar, o materiales que la imiten, con aparejo y características similares a las tradicionales.

Cubiertas: Las cubiertas serán preferentemente inclinadas a dos o más aguas, excepto en las edificaciones existentes y las de tamaño inferior a 100 m², que podrán ser a un solo agua.

Los materiales podrán ser lajas de piedra, teja plana de hormigón en los colores tradicionales de la zona, teja curva de cerámica o de hormigón en colores tradicionales, ocres, y grises, y también de fibrocemento y chapa metálica en colores integrados en el entorno. Prohibidos los materiales oscuros y negros y el aluminio en su color.

Colores ocres, rojizos o verdes, tanto para cubiertas como para fachadas, dependiendo del color predominante del entorno.

Carpintería: Madera o materiales con acabados en tonos acordes con la edificación o el entorno.

Se prohíbe la carpintería de aluminio en su color y el lacado o galvanizado en blanco.

Vallados: Se realizan en piedra o materiales que la imiten, o en elementos naturales como la madera, prohibiéndose la utilización de otros materiales, especialmente si son elementos procedentes de desechos.

Pavimentos: El interior de la construcción tendrá como pavimento el propio del terreno natural o una superficie de tierra apisonada. En caso de que el uso requiera de pavimento interior, éste será de piedra o madera.”

En cuanto a la justificación de la necesidad y conveniencia de la modificación, el documento técnico aportado expone que en el municipio de Laluega predominan los usos agrícolas y ganaderos. Con la modificación se pretende mejorar la competitividad de las explotaciones agropecuarias del término municipal, puesto que al disponer de la posibilidad de realizar “intercambio” entre los usos agrícolas y ganaderos se mejorará la productividad de las distintas explotaciones y con ello la posibilidad de fijar población en el territorio.



Se indica también en la memoria que existe dicha demanda por parte de los vecinos residentes en el municipio, con ocupación agrícola y/o ganadera, que tienen interés en realizar inversiones dentro de sus propiedades, sin menoscabar el territorio. Por su parte, el Ayuntamiento manifiesta su voluntad de favorecer la actividad económica de los vecinos del municipio, atendiendo a las demandas vecinales con el objetivo de fijar población en el territorio. Así mismo, la entidad local pretende regularizar situaciones existentes en dicha clase de suelo.

El documento técnico aportado incorpora un análisis de los efectos previsibles por la modificación en el aire, en el suelo, en el agua, en la vegetación y fauna, en el paisaje, en la población y en el patrimonio.

III.- En cuanto a la tramitación ambiental de la modificación, en el expediente consta la resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 23 de marzo de 2021, en la que el órgano ambiental se pronuncia en los términos siguientes:

1. *No someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Laluega, en el término municipal de Laluega (Huesca), por los siguientes motivos:*
 - *No implica una alteración urbanística de la clasificación del suelo*
 - *No conlleva una alteración de los usos del suelo no urbanizable que pueda tener repercusiones significativas sobre el medio natural*
 - *Promueve el desarrollo socioeconómico del territorio compatibilizándolo con la protección del medio ambiente y por lo tanto, con los objetivos de conservación del ámbito de la Red Natura 2000 y del plan de conservación del quebrantahuesos.*
2. *La incorporación de las siguientes medidas ambientales:*
 - *Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.*
 - *Las actividades que se desarrollen en el suelo no urbanizable deberán contar con su tramitación administrativa correspondiente de acuerdo con la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.*

IV.- Considerando el informe de los servicios jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

Teniendo en cuenta que el órgano ambiental ha considerado que la modificación no conlleva una alteración de los usos del suelo no urbanizable que pueda tener repercusiones significativas sobre el medio natural y es compatible con los objetivos de conservación del ámbito de la Red Natura 2000 y del plan de conservación del quebrantahuesos, y que la propuesta es compatible con la regulación autonómica relativa a las explotaciones ganaderas, a efectos urbanísticos no se aprecia ningún inconveniente para su aprobación definitiva.

No obstante, puesto que la modificación propuesta permitirá la implantación de instalaciones intensivas de ganado en el suelo clasificado como suelo no urbanizable especial LIC "Yesos de Barbastro" del término municipal, y en orden a evitar posibles efectos negativos en el territorio (cabe recordar que se trata de un ámbito incluido dentro de la Red Natura 2000) se considera necesario completar o aclarar la nueva regulación en los siguientes aspectos:

- La nueva regulación debería concretar la fecha o hito temporal a partir del cual se considera que los terrenos reúnen las condiciones establecidas (estar ya roturados o con usos agrícolas productivos) para permitir instalaciones ganaderas intensivas que en principio debería ser anterior a la aprobación definitiva de la modificación. En caso contrario, nada impediría la posterior roturación o cambio de uso de terrenos actualmente forestales para destinarlos al uso ganadero intensivo.



- Para evitar confusiones respecto a la superficie construida permitida a las explotaciones ganaderas intensivas, el apartado 5 del art. 325 debería reflejar que el Anexo X de las Directrices Ganaderas establece un índice máximo de edificabilidad sobre superficie de parcela que habrá de respetarse en todo caso.
- La regulación de la altura máxima para los edificios que no se destinan a edificaciones ganaderas pudiera resultar contradictoria, pues en el mismo artículo se indica por un lado que las nuevas edificaciones no podrán tener más de una planta de altura ni levantar más de 3 metros desde la rasante del terreno hasta la cara baja del alero o línea de arranque de la cubierta y por otro se establece una altura máxima de 6 metros. Por ello, ha de aclararse si el concepto de altura máxima se refiere a la cumbre.
- También debe aclararse si el nuevo parámetro de altura de explotaciones ganaderas extensivas resulta aplicable también a las intensivas que se pretenden permitir con la nueva regulación, ya que a este respecto el art. 325 mantiene parte de su regulación anterior: *“En las edificaciones destinadas a explotaciones ganaderas de carácter extensivo y a almacenes agrícolas, la altura será de 6,5 metros hasta el arranque de la cubierta y de 7,50 metros de altura máxima.”*

En todo caso, tal y como señala la resolución del INAGA cualquier actividad que se desarrolle en suelo no urbanizable deberá contar con la tramitación administrativa correspondiente de acuerdo con la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. En este sentido, se recuerda que a efectos de dicha Ley los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tienen la condición de zonas ambientalmente sensibles

Por cuanto antecede, vista la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº5 del PGOU de Laluega, con la siguiente prescripción:

Se aportará la redacción del artículo 325 del PGOU reflejando los ajustes indicados en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo, como condición previa para su publicación.

Y para que así conste, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Presidente del Consejo, en Huesca, a fecha de la firma electrónica.

Vº. Bº
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Fdo. Carmelo Bosque Palacín.

Fdo: Fernando Sarasa Borau.